



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00040-02

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandada no formuló excepciones respecto de la presente ejecución dentro del término de traslado que se le otorgó luego de la notificación por estado del mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo precedente es relevante transcribir el contenido del canon 442 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones de someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*



Acorde con el contenido de la preceptiva transcrita, se colige que el proceso ejecutivo, dada su naturaleza, en el que no se controvierte la existencia de ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, debido a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, escudriñado el plenario, se advierte que feneció el término de traslado otorgado al accionado, sin que formulara ningún tipo de medios exceptivos en contra de los trámites de la presente ejecución, por ello, acorde con lo establecido en el artículo 440 Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, e igualmente, se dispondrá el requerimiento a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y se impondrán costas a la incoada.

Por otro lado, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual la representante legal de la entidad accionada le confiere mandato al profesional del derecho doctor **ANA CAROLINA MORALES REDONDO**, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes **deberán presentar la liquidación del crédito.**



**TERCERO: Costas** a cargo de la ejecutada E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO. Como agencias en derecho concédase la suma de Un **Dos Millones Cuatro Mil Setecientos Cinco Pesos (\$2.004.705)** a favor de la parte demandante, señora **GLORIA CASTRO ROJAS**, suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las obligaciones ejecutadas, al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas que para el efecto practique la secretaría del Despacho.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al doctor **ANA CAROLINA MORALES REDONDO**, identificada con la C.C. N° 1.067.934.824 y T.P. N° 303.124 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Roger Ricardo Madera Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 04**  
**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db9608b19475a0020757180ca9d1d8e8e574c33e306fe3420f2b9c144ca95e**

Documento generado en 08/02/2022 10:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**